

México, D.F., 22 de mayo de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, y en consecuencia existe quórum para sesionar válidamente.

Asimismo le informo que serán materia de resolución, once juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sandra Delgado Chapman, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sandra Delgado Chapman: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En primer lugar, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano **381** de este año, promovido por Silvia Irra Marín, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Morelos, mediante la cual confirmó el registro de Mariela Rojas Demédicis, como candidata a diputada local por mayoría relativa y por representación proporcional.

La actora hace valer en esencia, que es indebido que el Tribunal local confirmara dicho registro, en virtud de que la citada ciudadana es inelegible, ya que no se separó del cargo de regidora del ayuntamiento de Temixco, con noventa días de anticipación a la jornada electoral, pues continuó ostentándose como tal, a pesar de haber perdido licencia.

El proyecto estima fundados los agravios, porque en efecto, resultó indebida la valoración probatoria realizada por el Tribunal responsable, al no tomar en cuenta que los oficios de dieciocho y diecinueve de marzo de dos mil quince suscritos por Mariela Rojas Demédicis, con la calidad de regidora de desarrollo urbano, vivienda y obras públicas y desarrollo económico, acreditaban que continuó ostentándose con ese cargo y realizando gestiones en favor de diversos ciudadanos del ayuntamiento.

Además no era procedente confirmar el registro de la citada candidata, porque no cumple con lo establecido en el artículo 163, Fracción III del Código Local y el criterio contenido en la jurisprudencia 14/2009, que sostiene que el requisito consistente en la separación del cargo, implica que el plazo de dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate, con el objeto de evitar que los ciudadanos que sean postulados tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos durante las etapas de preparación, jornada electoral y resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.

Así la responsable pasó por alto que la licencia otorgada a la ciudadana, fue por el período comprendido entre el nueve de marzo de dos mil quince al seis de junio del mismo año, esto es, la licencia con la cual pretendió acreditar las condiciones de elegibilidad al momento del registro de la candidatura, concluye previamente a la celebración de la jornada electoral, situación que contraviene el objetivo del requisito de elegibilidad previsto en la legislación local.

Ello, pues como ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal, la separación del cargo debe prevalecer desde que se exige por el legislador y por todo el tiempo en que se estén llevando a cabo las actividades correspondientes al proceso electoral, incluyendo la etapa de resultados, declaración de validez y calificación de las elecciones, hasta que las actuaciones electorales queden firmes y definitivas.

En esa virtud, la candidata impugnada debió solicitar una licencia definitiva al cargo si su intención era contender en una elección y tomar posición del cargo de diputada local.

No pasa inadvertido en el proyecto que Mariela Rojas Demédicis, al comparecer al juicio refirió que el dieciocho de mayo de este año solicitó una nueva licencia por cinco días a partir del siete de junio para no ocupar el cargo durante la elección y los cómputos electorales; sin embargo, aun en este segundo escenario, la separación del cargo concluiría previamente a la asignación de diputados por el principio de presentación proporcional.

Es decir, continuaría incumpliendo el requisito, pues la candidata impugnada reiniciará sus funciones como regidora durante la etapa de resultados de la elección en la que se postula.

En consideración de la ponencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada, así como el registro de Mariela Rojas Demédicis como candidata a diputada local y ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emita la designación correspondiente en los términos precisados en la sentencia.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano **410** de este año, promovido por Juan Estrada

Sánchez a fin de la sentencia dictada por la Sala de Segunda instancia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero el pasado ocho de mayo en el juicio electoral ciudadano 41, también de este año, mediante la que confirmó el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, aprobó entre otros, el registro supletorio de la planilla y la lista de regidores de representación proporcional postulado por el Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Malinaltepec.

Al respecto, la propuesta considera desestimar los agravios planteados por el actor ante esta instancia federal, toda vez que a juicio de la ponencia resultan infundados en razón de lo siguiente: En primer término, se evidencia en la propuesta que la prueba técnica que ofreció ante la Sala responsable no le fue desechada durante la instrucción del juicio de origen, como afirma, ni tampoco resulta determinante para demostrar su dicho en el sentido de que fue electo por el Partido de la Revolución Democrática como candidato como regidor del municipio de Malinaltepec por el principio de representación proporcional en la primera posición, ya que como se razona, si bien pretendió se le admitiera como elemento de valoración en su favor lo que denominó la versión estenográfica de la elección de la planilla y la lista de regidores del PRD para dicho municipio, lo cierto es que en el caso existió una diversa votación al reanudarse los trabajos del 9º Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en carácter de Consejo Electivo con base en la cual dicho instituto político presentó su última solicitud de registro de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional para el multicitado municipio.

En diverso tema se confirma la interpretación hecha por la Sala responsable respecto del artículo 277, primer párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, pues contrariamente a lo que aduce el accionante, el legislador local dispuso que durante el plazo establecido por el registro de candidatos, los partidos políticos pueden sustituirlos libremente, lo que implica, a estima de la ponencia, que durante este periodo el PRD estaba en condiciones de hacer nuevas solicitudes de registro de candidatos atendiendo a sus estrategias y procedimientos internos de selección atinentes.

De ahí que se explica que si en el caso dicho plazo fue de conformidad con lo dispuesto en el artículo décimo quinto transitorio de la propia Ley, del quince al veintiuno de abril de dos mil quince, se estima apegado a derecho a la consideración del Tribunal responsable, en el sentido de que al hacer la solicitud formulada por el PRD el veintiuno de abril de este año a las veintitrés horas con cincuenta y seis minutos, la última presentada dentro del periodo legal de registro resulta procedente atenderla y autorizar su contenido por parte del Instituto Local, como en el caso aconteció.

Finalmente, se fija que contrariamente a lo que afirma el actor, en la legislación aplicable no se prevé como requisito o condición para la sustitución de candidatos que se deje si efectos la solicitud de registro previa, sino que al establecerse como potestad irrestricta para los partidos políticos el hacer sustituciones a sus candidaturas, siempre que sea dentro del periodo legal establecido.

Al efecto, debe entenderse que al concluir el periodo de registro será la última solicitud recibida por el Instituto Electoral Local la que deba estimarse válida.

Por último, y como se aprecia en la consulta, a efecto de tutelar eficientemente los derechos político-electorales del actor, se invoca como un hecho notorio la existencia del acta de reanudación del IX Pleno Extraordinario del Nuevo Consejo Estatal en carácter de Consejo Electivo del Partido de la Revolución Democrática, iniciado el veinticuatro de marzo de dos mil quince en los autos del diverso juicio ciudadano 411 del índice de esta Sala Regional, correspondiente al presente año, documento del cual se advierte que si bien en algún momento el actor fue propuesto para ocupar la primera regiduría en el Municipio de Maninaltepec por parte del PRD, como se advierte en la primera solicitud de registro hecha por dicho instituto político, lo cierto es que en la votación final no se le eligió como candidato a regidor en posición alguna, habiendo sido votado en la primera posición un diverso ciudadano, lo cual es coincidente con la solicitud de registro hecha por el citado Partido al Instituto Electoral Local el veintiuno de abril de este año a las veintitrés horas con cincuenta y seis minutos, solicitud que a la postre fue aprobada por ese órgano estatal.

En esas condiciones, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral número **70** de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que confirmó el registro de dos candidatos a regidores suplentes en el Ayuntamiento de Jiutepec, postulados por el Partido Verde Ecologista de México, a pesar de existir entre ellos una relación de parentesco.

Al respecto, se propone confirmar la sentencia impugnada al resultar ineficaces para combatir los agravios planteados por el actor.

Así es, como se evidencia en el proyecto, tales agravios son: por un lado, inoperantes por tratarse de una simple reiteración de las mismas razones que ya fueron sometidas a examen del Tribunal responsable; y, por otra parte, son infundados, porque en oposición a lo asegurado por el actor, la juzgadora local sí tuvo por demostrado el parentesco entre los regidores suplentes cuestionados, sí realizó razonamientos apoyados en la Constitución y diversos instrumentos internacionales, que regulan el ejercicio del derecho a ser votado, y además porque contrario a lo aducido por el actor, tanto los fines garantizados con el principio de paridad de género como la interpretación propuesta por el Tribunal responsable, a la norma que prevé la no concurrencia de hermanos como requisito de ilegibilidad, coinciden en expandir el derecho a ser votado en condiciones que no impliquen restricciones insuperables a su ejercicio.

Por lo anterior es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponde.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta, los tres proyectos con los que se dio cuenta, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **381** de la presente anualidad, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se revoca el registro de Mariela Rojas Demédis, como candidata a diputada local propietaria en Morelos, postulada por el Partido de la Revolución Democrática por ambos principios.

Tercero.- Se ordena al CEN que emita la designación correspondiente, de conformidad con su normativa Estatutaria, en los términos determinados en la presente sentencia, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del fallo e informe a esta Sala al respecto dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Cuarto.- Se vincula al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, para que en caso de resultar procedente, realice registro de candidatura atinente, sin considerar precluido al lapso previsto para ello, de la forma más inmediata posible.

Por lo que hace a los juicios ciudadano **410** y de revisión constitucional electoral **70**, ambos de dos mil quince, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de controversia los actos impugnados.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sandra Delgado Chapman, por favor dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución que sometemos a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Sandra Delgado Chapman: Con su autorización, Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los juicios ciudadanos identificados con los números **390**, **418**, **419**, **420** y **421**, todos de dos mil quince, promovidos por los ciudadanos que se detallan en cada uno de los proyectos, en contra del requerimiento que el Secretario del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, realizó Movimiento Ciudadano para que modificara la conformación de sus planillas de candidato a integrar distintos ayuntamientos del Estado, con el fin de que cumpliera con los principios de paridad y alternancia de géneros, así como en contra del acuerdo del Consejo General de dicho Instituto por el que se aprobaron las modificaciones realizadas por el citado partido en diversos municipios de la entidad.

Una vez acreditada la procedencia *per saltum* y desestimadas las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable, se entró al estudio de fondo del asunto.

En esencia los actores se duelen de que la responsable realizando una incorrecta interpretación de lo dispuesto en la Ley Electoral Local ordenó al partido modificar sus planillas de candidatos fuera del plazo establecido para tal efecto al haberse realizado con posterioridad al periodo de registro de los mismos.

En los proyectos se estima que el agravio vertido por los actores resulta infundado, lo anterior es así, pues parten de la premisa errónea de que los ajustes a las planillas de candidatos a integrar ayuntamientos debe realizarse antes de que se otorgue el registro a las mismas; sin embargo, el Consejo General está en oportunidad de advertir el cumplimiento o no de los principios de paridad y alternancia de géneros una vez que se ha otorgado el registro de todas las planillas registradas en el conjunto de la entidad federativa, ya que es hasta ese momento en el que se puede tomar en cuenta la totalidad de los ayuntamientos a elegir.

Eso es así, en virtud de que las autoridades electorales del Estado de Guerrero fijaron los criterios para el cumplimiento de los principios de paridad de género y alternancia, incluyendo los parámetros de verticalidad y horizontalidad y es por éste último que es necesaria la revisión de la totalidad de las planillas registradas en la entidad para verificar la observancia de los citados principios.

Bajo este escenario, resulta inexacta la afirmación de los actores al considerar ilegal que las modificaciones a la integración de las planillas se realizaron después del registro de éstas, cuando en realidad es hasta ese momento en que puede verificarse la composición de las planillas de la totalidad de los ayuntamientos de la entidad y de esa forma verificar que se hubiera dado cumplimiento al criterio de paridad horizontal.

Así, en términos de lo expuesto es conforme a derecho que el requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo fuera realizado una vez que se tuvieran los elementos para determinar el cumplimiento de dichos principios en todas las planillas propuestas por Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, como se advierte del acuerdo controvertido, los diversos actores fueron registrados originalmente con determinado cargo de elección en los distintos municipios, calidad que les género el reconocimiento del derecho a contender en el proceso electoral y ser votados en la jornada electoral, así como el derecho a obtener las prerrogativas inherentes a dicha calidad, pero con motivo de las sustituciones efectuadas por el partido, los actores quedaron registrados con cargos distintos a los originalmente planteados, no

obstante en los proyectos se considera que el registro como candidato no les generó un derecho adquirido más allá de una expectativa de derecho, por lo que las sustituciones realizadas en cumplimiento a la paridad y alternancia de género no se traducen en una vulneración a sus derechos político-electorales.

Lo anterior es así porque la eficacia de los derechos derivados del registro ante el Instituto están sujetos a una posterior revisión, que derivada de la propia norma para el cumplimiento de diversos parámetros que faculta al Instituto verificar que los partidos políticos hayan cumplido con la paridad de género y obligándolos a observar dicho principio en la postulación de sus candidatos.

Por lo antes razonado, al resultar infundados los agravios de los actores, lo procedente es confirmar los actos impugnados.

Es la cuenta, señores.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los cinco proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrada Presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, en los juicios ciudadanos **390** y del **418** al **421**, todos de la presente anualidad, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de controversia, los actos impugnados.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alma Angélica Andrade Becerril, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Armando Maitret Hernández.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alma Angélica Andrade Becerril:
Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano **424** de este año, en el cual se propone confirmar la sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ya que los agravios formulados por la actora resultan infundados e inoperantes, pues aún de acreditarse las irregularidades al procedimiento interno de selección de candidatos a diputados locales plurinominales del Partido Acción Nacional de que se duele la actora, éstas resultan insuficientes para que la actora alcance su pretensión; esto es, ser designada candidata al cargo antes mencionado, pues, entre otras cuestiones, no se acredita la inelegibilidad de los candidatos designados, ni que la actora tenga un mejor derecho respecto a éstos últimos.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral **58** de este año, en el cual se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que declara inexistentes las faltas electorales denunciadas contra José Luis Muñoz Sorias, en su

carácter de Diputado del Congreso de la Unión, con motivo de la rendición del segundo informe de actividades legislativas.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a la indebida valoración de pruebas, y por ende la falta de exhaustividad, al advertirse que el Tribunal responsable omitió valorar diversa diligencia realizada por el Instituto Electoral Local, de la que se advierte que el diputado denunciado rindió su segundo informe de actividades el dos de octubre de dos mil catorce y no el veintisiete de enero, como lo sostiene el Tribunal responsable.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia para los efectos precisados en la misma.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las dos propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, en el juicio ciudadano **424** de la presente anualidad, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Por lo que hace al juicio electoral **58** de dos mil quince, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente resolución.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Distrito Federal que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a este fallo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karina Quetzalli Trejo Trejo, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karina Quetzalli Trejo Trejo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano **405** de la presente anualidad, promovido por María del Carmen Mujica García, en contra de la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero, que, entre otras cuestiones, dejó sin efectos el registro de la actora, como candidata propietaria del PRD, a primera regidora del Municipio de Chilapa de Álvarez en dicha entidad.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio, en donde aduce esencialmente que se violentó su derecho de audiencia y, por tanto, de ser votada, al no permitírsele presentar las pruebas para acreditar su separación oportuna del cargo de juez mixto de paz en el municipio de Citlala Guerrero.

Ello, pues como lo señala, debió ser llamado a juicio para defender sus derechos, toda vez que de lo resuelto por la autoridad responsable, podría indiscutiblemente afectar su referido registro.

No obstante, lo inoperante del agravio deviene en que la actora pudo hacer valer su derecho de audiencia, al presentar este medio de impugnación, haciendo valer las razones por las cuales considera que la sentencia controvertida le genera un perjuicio.

Por ello, a ningún efecto práctico llevaría revocar la sentencia impugnada, dado lo avanzado de los tiempos electorales, tomando en cuenta que a la fecha está transcurriendo el período de campañas en el Estado de Guerrero.

Ahora bien, por lo que hace a las afirmaciones de la impetrante, por las que pretende desvirtuar las afirmaciones de la Sala de Segunda Instancia en relación con su separación del cargo como juez mixto de paz, al ofrecer diversas documentales, en el proyecto se propone declararlas infundadas, pues como lo refirió la autoridad responsable, la promovente no se separó de su cargo en el plazo señalado en la normativa electoral local.

Lo anterior, pues si bien en el oficio que el enjuiciante ofrece ante esta instancia es una documental pública, la cual en principio tiene valor probatorio pleno, en el caso no es eficaz para restarle valor a las que obran en autos del expediente que se resuelve, toda vez que concatenadas, hacen prueba plena sobre la veracidad de que cuando menos al diecisiete de abril, la actora se encontraba desempeñando el cargo de mérito.

Por lo que hace al agravio relacionado con las funciones que como servidora pública la actora desempeñaba, en el proyecto se propone declararlo inoperante, toda vez que dichas manifestaciones no combaten de manera frontal los razonamientos que la autoridad responsable aduce en la sentencia que se controvierte, máxime que la prohibición constitucional no distingue en los términos que pretende la actora, pues no se constriñe a la materia electoral ni a un municipio en específico.

Finalmente, por lo que hace a la supuesta violación al principio pro persona, en el proyecto que se somete a su consideración, de igual manera se propone calificarlo como inoperante, pues no se señala de forma específica elementos que permiten abordar el posible agravio que plantea, lo que resulta genérico, vago e impreciso.

Por lo anterior es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano **409** de este año, promovido por Filomeno Sierra Guerrero, a fin de controvertir la sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada en el sentido de declarar infundado el juicio ciudadano local, interpuesto por el actor, en virtud de que no impugnó por visos propios el acuerdo del Instituto Local en el que se aprueba el registro de candidatos del PRD para contender al cargo de Presidente Municipal, síndicos y regidores, del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero.

En el proyecto se propone calificar de infundados los agravios del actor, relacionados con que el acto primigenio sí fue impugnado por vicios propios, en virtud de que el impetrante parte su argumentación de una interpretación propia y sesgada del artículo 274 de la Ley Electoral Local para señalar que contrario a lo resuelto por la Sala responsable, el Consejo General tenía la obligación de verificar que los registros de candidaturas solicitadas por el citado partido político, fueron conforme a su norma estatutaria.

En efecto, en el proyecto se resalta que en el penúltimo párrafo del artículo 273 de la Ley electoral local, indica que el partido político postulante o la coalición deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido, precepto que tal como lo refirió la autoridad responsable, implicó un principio de buena fe basado en el respeto de la auto-organización de los institutos políticos, por lo que el Consejo General no estaba compelido a verificar la existencia del principio estatutario cuya existencia alude el actor.

Aunado a lo anterior, resultan infundados los disensos del actor dado que tal como lo precisó la responsable, éste tenía que haber

impugnado el proceso de selección interno atendiendo al principio de definitividad.

Asimismo, se califica como infundado el disenso de que la responsable ilegalmente desconoció su calidad de militante activo y por ende su registro para contender como candidato a regidor propietario, pues la Sala responsable no desconoció tal carácter, sino que su consideración se basó en el valor probatorio del documento de registro presentado por el impetrante del cual no se desprende el cargo a contender, lo cual era importante para poder determinar si al actor le asistía derecho para acceder a la postulación como candidato a tal cargo, resaltándose en el proyecto que el sólo acuse de registro, en términos de la norma partidista, no determina la calidad como precandidato adicionalmente a que en el partido se le desconoció.

Al respecto, debe mencionarse que la única convocatoria que obra en el expediente se emitió para los cargos de gobernador, diputados por mayoría relativa y presidente municipal, sin que exista constancia de que se haya emitido convocatoria para el cargo de regidor por principio de representación proporcional, de ahí que al existir una sola convocatoria para distintos cargos y no precisar la constancia exhibida por el actor el cargo por el que se pretende contender, no puede vincularse con proceso de selección alguno.

Por último, resulta inoperante los agravios en los que el actor refiere que acreditó con el padrón de militantes que los candidatos registrados no se encuentran afiliados y por lo tanto se viola el principio de paridad entre candidatos externos e internos, pues dichas cuestiones no controvierten que el acuerdo impugnado primigeniamente no se combatió por vicios propios.

Así, al resultar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el actor, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral **52** de la presenta anualidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal que, en el procedimiento especial sancionador determinó que José Valentín Maldonado Salgado no es administrativamente responsable de las conductas

consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y precampaña.

En el proyecto se considera que no le asiste la razón al actor cuando manifiesta que la responsable no fue exhaustiva en la investigación de los hechos denunciados y tampoco realizó pronunciamiento respecto de los requerimientos a diversas autoridades, ya que del análisis de la resolución combatida es inconcuso que el Tribunal Local como instancia resolutoria en el procedimiento especial sancionador, emitió su determinación con base en las probanzas recabadas durante la etapa de instrucción desarrollada por el Instituto local.

Ahora bien, respecto a la promoción personalizada y uso de recursos públicos, se propone declarar el agravio fundado toda vez que el órgano jurisdiccional no realizó una valoración adecuada de los documentos del expediente, ello en razón de que obran en autos documentos a través de los cuales el denunciado manifiesta que las erogaciones para dar a conocer su módulo de atención ciudadana se realizaron con motivo de los apoyos parlamentarios establecidos para tal efecto, lo cual implica que esto fuera un hecho reconocido, mismo que no tiene el carácter de controvertido, y por tanto no era objeto de prueba.

Asimismo, a juicio de la ponencia el Tribunal Local valoró deficientemente los elementos intrínsecos de la publicidad denunciada para determinar la existencia de la promoción personalizada, puesto que debió considerar las proporciones de los componentes de la misma, así como el aspecto cuantitativo.

También se califican como fundados los agravios relativos a que los elementos del expediente no fueron valorados correctamente por la autoridad por cuanto hace a los actos anticipados de precampaña y campaña, lo anterior porque el Tribunal Local debió hacer un análisis del contexto material y temporal en que se constató la exhibición de las lonas y pintas de bardas, ya que de las constancias de autos se desprende que se encontraron dieciséis ubicaciones con publicidad relacionada con el denunciado del treinta y uno de diciembre de dos mil catorce al veintiuno de enero de dos mil quince.

Esto es, una vez iniciado el proceso electoral y que el referido ciudadano obtuvo su registro como precandidato del PRD a Jefe Delegacional en Coyoacán.

Al resultar fundados los agravios mencionados, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que dentro del plazo de cinco días naturales, el Tribunal Local emita una nueva determinación, en la que realice un nuevo estudio de las conductas denunciadas, atendiendo a lo razonado en este fallo, hecho lo cual deberá informar a esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. En consecuencia, en los juicios ciudadanos **405** y **409**, ambos de la presenta anualidad, se resuelve:

Único.- Se confirme, en lo que fue materia de controversia, los actos impugnados.

Por lo que se refiere al juicio electoral **52** de dos mil quince, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente resolución.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Distrito Federal que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a este fallo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Secretaria General de Acuerdos, dado el sentido de los proyectos, dé cuenta con los mismos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano **412** del año en curso, promovido por María del Rocío Bravo Gutiérrez, para controvertir la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local que aprobó el registro supletorio de planillas y lista de regidores postulados por el Partido Humanista, en específico, para el Municipio de Acapulco de Juárez.

Asimismo, me refiero al juicio electoral **60**, también del presente año, incoado por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que determinó la inexistencia de la infracción denunciada en el procedimiento especial sancionador instaurado contra el Candidato de Nueva Alianza a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ayala.

En los proyectos se razona que en ambos casos transcurrió en exceso el plazo legalmente previsto para impugnar, por lo que la presentación de las demandas, resulta extemporánea; de ahí las propuestas de desechamiento.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, en los juicios ciudadanos **412** y electoral **60**, ambos de la presente anualidad, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Siendo las trece horas con trece minutos y al no haber más asuntos que tratar, se levanta la Sesión.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -